



# ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE VERTEBRACIÓN DEL TERRITORIO, MOVILIDAD Y VIVIENDA  
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

5703

## ANUNCIO

El Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, en su sesión del día 15 de diciembre de 2021, adoptó entre otros el siguiente acuerdo respecto a la modificación aislada n.º 8 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento (NNSS) de Loporzano:

*“Aprobar definitivamente la modificación nº 8 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Loporzano, con la prescripción de que se elabore un texto refundido de la modificación que atienda a lo indicado en el informe de la Dirección General de Aviación Civil, y que habrá de ser informado por este organismo.”*

En cumplimiento del artículo 80 del Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón y del artículo 18 del Decreto 129/2014 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, se procede a la publicación de la normativa relativa a las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Loporzano, con el contenido resultante del texto refundido de la modificación puntual nº8 de las NNSS aprobada definitivamente

Huesca, 20 de diciembre de 2021. El Secretario del Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca, Fernando Sarasa Borau.

**LOPORZANO ARTICULOS****ART. 42.6 EDIFICACIONES GANADERAS**

Atenderán a las estipulaciones del Decreto 94/2009 de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas, o normativa que lo sustituya.

No obstante lo previsto, se establecen las siguientes condiciones para las instalaciones ganaderas de modalidad intensiva:

**A) Respecto a las distancias mínimas a los núcleos de población:**

Se establecen dos rangos en cuanto al número de plazas, para cada especie, de manera que las explotaciones del rango 1 (menor número de plazas) puedan instalarse a menor distancia de los cascos urbanos que las de rango 2 (mayor número de plazas) que deberán hacerlo a una distancia mínima de 2.000 m.

Las explotaciones de modalidad intensiva incluidas en el rango 2 serán las que, conforme a la Ley 11/2014, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón o normativa que le sustituya, necesiten la mayor exigencia administrativa de carácter ambiental para su especie, es decir, las explotaciones con un número de plazas tal, que deban completar el régimen de intervención administrativa ambiental más estricto y riguroso para su especial, excluyendo las explotaciones que únicamente se tramiten a través de la licencia ambiental de actividades clasificadas, que quedarán en el rango 1.

El rango 1 estará formado por las explotaciones que no pertenezcan al rango.2.

Para el rango 1, las distancias mínimas de las explotaciones de modalidad intensiva a los cascos urbanos serán las establecidas en el Decreto 94/2009, o normativa que le sustituya, con un aumento de:

- un 30 % para las instalaciones de porcino.
- un 10 % para el resto de especies.

Para el rango 2, la distancia mínimas de las explotaciones de modalidad intensiva a los cascos urbanos se establece en 2.000 m.

En los casos en los que el núcleo de población o zona urbanizable quede dentro de la franja de vientos dominantes definida en el Decreto 94/2009 o normativa que le sustituya, a las distancias fijadas en este artículo se les aplicará el aumento estipulado en dicho Decreto 94/2009 o normativa que le sustituya.

**B) Respecto a la distancia mínima a viviendas diseminadas:**

Se establece una distancia mínima de 200 m desde las explotaciones a las viviendas diseminadas, para todas las especies.

**C) Respecto al régimen de las explotaciones intensivas existentes:**

Las instalaciones existentes legalmente establecidas con anterioridad a la aprobación de la modificación nº8, mantendrán su régimen urbanístico previo a la aprobación de dicha modificación. En caso de que se pretenda tramitar una ampliación en el número de plazas de una explotación existente, o un cambio de orientación, la explotación deberá adecuarse a los preceptos de este artículo.

**D) Servicios:**

Todos los servicios necesarios como abastecimiento y suministro de energía

L

eléctrica, u otros, de características adecuadas para servir a las explotaciones que sobre los terrenos existan o hayan de existir, deberán ser instalados y mantenidos por el propietario, sin que se pueda exigir suministro de ninguno de ellos al municipio.

E) Zonas exentas de ganadería intensiva:

Quedarán exentos de ganadería intensiva todos los terrenos incluidos en el ámbito de la Red Natura 2000.

NOTA: Se adjunta, como anexo 1, a modo informativo, una tabla resumen de la aplicación del presente artículo, teniendo en cuenta las estipulaciones vigentes del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas y de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, a fecha 08/09/2021. Caso de que alguna de las estipulaciones de la normativa expuesta en el párrafo anterior fuera actualizada o modificada, dicha tabla deberá actualizarse con objeto de facilitar la aplicación del artículo 42.6 de las Normas Subsidiarias de Loporzano.

**PARTE III: ANEXO I**

Tabla resumen de la aplicación del artículo 42.6 de las Normas Subsidiarias de Loporzano, teniendo en cuenta las estipulaciones vigentes del Decreto 94/2009, de 26 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la revisión de las Directrices sectoriales sobre actividades e instalaciones ganaderas y de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón, a fecha 08/09/2021.

Caso de que alguna de las estipulaciones de la normativa expuesta en el párrafo anterior fuera actualizada o modificada, dicha tabla deberá actualizarse con objeto de facilitar la aplicación del artículo 42.6 de las Normas Subsidiarias de Loporzano.

ESPECIE	DISTRIBUCIÓN	RANGO 1		RANGO 2		DISTANCIA MÍNIMA A VIVIENDAS DISEMINADAS (M)
		DISTANCIA MÍNIMA A NÚCLEO DE POBLACIÓN (M)	EXPLOTACIONES QUE NO SUPEREN LAS SIGUIENTES CAPACIDADES (PLAZAS)	DISTANCIA MÍNIMA A NÚCLEO DE POBLACIÓN (M)	EXPLOTACIONES QUE SUPEREN LAS SIGUIENTES CAPACIDADES (PLAZAS)	
VACUNO	LECHE	330	300	2.000	300	200
	NODRIZAS	330				200
	CEBO	330	600	2.000	600	200
EQUINO		330				200
OVINO		330	2.000	2.000	2.000	200
CAPRINO		330	2.000	2.000	2.000	200
CUNÍCOLA	CONEJOS	440	20.000	2.000	20.000	200
	GALLINAS	550	40.000	2.000	40.000	200
AVICOLA (excepto incubadoras de huevos)	GALLINAS CAMPERAS	550	43.077	2.000	43.077	200
	POLLITAS RECRÍA INDUSTRIALES < 19 SEMANAS	550	120.000	2.000	120.000	200
	POLLITAS RECRÍA CAMPERAS < 20 SEMANAS	550	140.000	2.000	140.000	200
	BROILERS/POLLOS	550	84.000	2.000	84.000	200
	AVESTRUZ ADULTA	550	9.767	2.000	9.767	200
	AVESTRUZ CEBO	550	16.310	2.000	16.310	200
	PATOS REPRODUCTOR Y EMBUCHADO	550	44.210	2.000	44.210	200
	PATOS CEBO	550	70.000	2.000	70.000	200
	PAVOS	550	36.521	2.000	36.521	200
	CODORNICES 200 GR PESO FINAL (8 CICLOS/AÑO)	550	560.000	2.000	560.000	200
PERDICES 800 GR PESO FINAL (4 CICLOS/AÑO)	550	240.000	2.000	240.000	200	
INCUBADORAS HUEVOS		110				200
PORCINO	CERDAS REPRODUCTORAS	1.300	750	2.000	750	200
	LECHÓN DE 6 A 20 KG	1.300	12.000	2.000	12.000	200
	CERDOS DE CEBO DE MÁS DE 20 KG	1.300	2.500	2.000	2.500	200
	CERDOS DE CEBO DE MÁS DE 30 KG	1.300	2.000	2.000	2.000	200
ANIMALES PELETERÍA		440				200
OTRAS ESPECIES		550				200

L

